



Bogotá D. C., 13 de abril de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00118 de CESAR AUGUSTO CRUZADO CUESTA –contra-  
PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Cesar Augusto Cruzado Cuesta contra Promotora de Inversiones y Cobranzas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y *habeas data*.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que recientemente tuvo conocimiento de un reporte negativo que la encartada le realizó ante las centrales de riesgo en el año 2009 pese a que nunca ha tenido un vínculo con esa sociedad.

Adujo que jamás recibió notificaciones referentes sobre el saldo adeudado, pues no recibió ninguna comunicación de algún juzgado o que le notificara alguna demanda ejecutiva por dicha obligación y, que cuando se realizó el reporte, la encartada estaba obligada a dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que la accionada insiste en tenerlo reportado ante las centrales de riesgo a pesar de que realizó el reporte sin los requisitos legales, pues lo único que han hecho es dañar su “reputación” crediticia impidiéndole acceder a nuevos créditos que permitan mejorar su situación económica, como lo es adquirir un crédito de vivienda.

Indicó que una vez tuvo conocimiento del reporte, presentó una petición ante la encartada mediante la cual pidió retirar el dato negativo de manera voluntaria; no obstante, la respuesta que obtuvo no fue de fondo, ya que le fue informado que tiene una cuenta corriente terminada en 3091, lo cual no es cierto, ya que nunca tuvo ninguna obligación con esa sociedad.

Reseñó que dentro de dicha respuesta le fue informado que el producto es originario del banco Caja Social, entidad a la que nunca autorizó para que tratara sus datos personales y que fue dicho banco quien lo notificó previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo, pero no le aportaron ningún documento ni guía que certificara que recibió la notificación.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de *habeas data*, buen nombre y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que expida los documentos que solicitó en el derecho de petición, declarar ilegal el reporte realizado, que se rectifique la información, que dé cumplimiento a la Circular Externa 52 de 2004 de la Superintendencia Financiera y que brinde una respuesta de fondo a la petición que elevó.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 24 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Datacrédito Experian Colombia, a Cifín- Transunión y a Procrédito por lo que se libraron



comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente y a través de auto del 8 de abril de 2021, se vinculó al Banco Caja Social.

### **Informes recibidos**

La sociedad **Cifin S.A.S. -Transunión** señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”* y que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que el 24 de marzo del año en curso, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, encontró que la obligación 073091 se encuentra reportada por la Promotora de Inversiones y Cobranzas en mora, igual o superior a 730 días

Por otra parte, manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

**Experian Colombia S.A.- Datacrédito** señaló que de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, este adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato y que mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, este no dispone de herramientas que le permita aplicar en cada caso la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, por lo que no pueden eliminar los datos que reportan las fuentes principales y que al verificar la historia crediticia del accionante el 25 de marzo de 2021, encontró que, en efecto, el promotor cuenta con un reporte negativo con cartera castigada sobre una obligación impaga con la Promotora de Inversiones y Cobranzas.

Finalmente, solicitó denegar la acción y pidió ser desvinculada ya que son las fuentes y no los operadores quienes deben comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro negativo en su historial de crédito.

La **Promotora de Inversiones y Cobranzas** señaló que el 1° de julio de 2017, le fue cedida la obligación 30014073091 originaria con el banco Caja Social y que dicha obligación se desembolsó bajo la modalidad de pagaré en pesos el 25 de agosto de 2014, a nombre del accionante.

Adujo que la obligación se encuentra vigente en mora con un saldo total pendiente por \$5.680.858 y que el 16 de febrero del año en curso, recibió una petición por parte del promotor, mediante el cual solicitó que lo retiraran de las centrales de riesgo, así como la copia de los soportes de la obligación.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Sostuvo que el 24 de febrero de 2021, dio respuesta a la solicitud que elevó el accionante en donde le explicó los motivos por los cuales no era viable atender de manera positiva la solicitud respecto a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo y le remitió copia de los documentos solicitados.

Manifestó que el accionante incurrió en mora de la obligación 30014073091 desde el 15 de diciembre de 2015, posterior a ello, fue reportado ante las centrales de riesgo el por el banco Caja Social el 5 de agosto de 2016 y seguidamente, la Promotora de Inversiones dio continuidad con dicho reporte el cual se encuentra actualmente vigente.

Indicó que de según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la permanencia de la información negativa ante las centrales de información será de 14 años a partir del momento en que la obligación se hizo exigible por parte del acreedor, es decir; desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2029, a manera de sanción tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por otro lado, reseñó que la Resolución 76434 de 2012 derogó el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, impartió instrucciones relativas a la protección de datos personales en particular sobre los reportes de la Ley 1266 de 2008 en cuanto al término de permanencia ante las centrales de riesgo.

Adujo que en cuanto a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 de 2008 dentro del extracto del banco Caja Social se le indicó al accionante que de no realizar el pago, sería reportado ante las centrales de riesgo pasados 20 días calendario y que la cesión de la obligación 30014073091 incluyó además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación y solo se subrogó el acreedor de la deuda, por lo que no se trató de un nuevo reporte, sino de la continuidad del reporte efectuado inicialmente por la entidad bancaria.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción, dado que no vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

El **Banco Caja Social** señaló que el accionante se encontraba vinculado con esa entidad como titular del crédito 3091, el cual fue desembolsado el 22 de agosto de 2014 por valor de \$2.700.000; sin embargo, debido a la falta de pago incurrió en estado de mora a partir del 17 de noviembre de 2015, reportándolo posteriormente con cartera castigada.

Señaló que frente a la falta de pago de la obligación, reportó al actor ante las centrales de riesgo, en virtud de la previa autorización que dio el accionante mediante la suscripción del formulario de solicitud de productos financieros de persona natural y que en cuanto a la notificación previa contemplada en la Ley 1266 de 2008, fue remitida mediante el extracto bancario del mes de noviembre de 2015, donde le informó el estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días siguientes, iba a ser reportado ante las centrales de información, por lo que realizó el reporte el 10 de diciembre de 2015.

Por otra parte, manifestó que en cuanto a la cesión de la deuda, debido a la persistencia de la mora cedió a la Promotora de Inversiones y Cobranzas la obligación desde el 3 de julio de 2017, facultad que se encuentra otorgada en el pagaré de la obligación, pues la cesión facultó a dicha sociedad para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de



información financiera sobre el estado de la obligación, por lo que actualmente, es quien reporta mes a mes el estado de dicha obligación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

*“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*

*b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información*



*principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*

*c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"<sup>1</sup> <sup>2</sup>*

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

*REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender

<sup>1</sup> Sentencia T-684 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-168/2010



las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales de *habeas data*, buen nombre y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada expedir los documentos que solicitó en el derecho de petición, declarar ilegal el reporte realizado, rectificar la información, dar cumplimiento a la Circular Externa 52 de 2004 de la Superintendencia Financiera y brindar una respuesta de fondo a la petición que elevó.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones elevadas, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

### **Sobre obtener una respuesta de fondo junto con los documentos que solicitó a través de derecho de petición**

Frente a este punto, el accionante allegó copia de la petición que elevó ante la accionada el 15 de febrero de 2021 a través de correo electrónico en donde solicitó copia de: *i)* la prueba del cumplimiento del requisito del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, *ii)* el documento donde haya autorizado el reporte ante las centrales de riesgo, *iii)* los pagarés y *iv)* que se elimine el reporte negativo ante las centrales de información<sup>3</sup>.

De igual manera aportó la copia de la respuesta que le brindó la Promotora de Inversiones y Cobranzas el 24 de febrero de la presente anualidad, a través del cual le manifestó que la obligación que se encuentra reportada se originó en el Banco Caja Social, además le indicó que en cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 dentro del extracto de la obligación el Banco Caja Social lo notificó que de no realizar el pago iba a ser reportado ante las centrales de información y aportó la copia del pagaré en donde la cláusula decimo tercera señala que autoriza al banco o a quien represente sus derechos de reportar la información a las centrales de información<sup>4</sup>.

Por su parte, la Promotora de Inversiones y Cobranzas manifestó que respondió de fondo el derecho de petición del accionante y allegó copia del pagaré, del extracto bancario de noviembre de 2015 del Banco Caja Social y de la carta de instrucciones pagaré amortización mensual<sup>5</sup>.

Ahora bien, de la documental allegada por las partes, el Despacho advierte que la petición que elevó el accionante el 15 de febrero de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva del 24 de febrero de la misma anualidad, dado que allí aportó copia del pagaré, el cual señala en la cláusula décimo tercera que autoriza al banco o a quien represente sus derechos de reportar la información a las centrales de información y le señaló que la obligación 3091 se encuentra castigada por parte del Banco Caja Social quien cedió la obligación.

De igual manera, le informó que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información será de 14 años, los cuales iniciaron a partir del 15 de diciembre de 2015, conforme el numeral 1.6 de la Resolución 76434 de 2012 que derogó el Título V de la Circular Única de la

<sup>3</sup> Ver archivo 1 folios 9 a 12.

<sup>4</sup> Ver archivo 1 folios 14 a 21

<sup>5</sup> Ver archivo 5 folios 20 a 24.



Superintendencia de Industria y Comercio, pues el numeral 3 señala que, *en los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la información.*

Por otra parte, se allegó la copia del extracto bancario en donde se advierte que de no realizar el pago después de 20 días iba a ser reportado ante las centrales de riesgo; sin embargo, ello solo fue aportado con el informe que allegó la Promotora de Inversiones y Cobranzas a la presente acción, por lo que el Despacho, ordenará a la Secretaría del Despacho que al notificar la presente decisión envíe la respuesta que dio la accionada con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición el cual, fue invocado por el promotor.

### **Sobre declarar ilegal el reporte y rectificar la información**

Para resolver este punto, el Despacho vinculó al Banco Caja Social para conocer el origen del reporte del accionante, toda vez que, según los informes allegados, el señor Cruzado Cuesta obtuvo la obligación \*\*\*3091, la cual es materia de controversia con dicha entidad bancaria.

Frente a ello, el Banco Caja Social al rendir informe aportó la copia de la respuesta que le dio la Promotora de Inversiones y Cobranzas al actor el 24 de febrero de 2021 en el que se explican las razones de la cesión del crédito, junto con los documentos denominados *carta de instrucciones pagaré amortización mensual*, extracto bancario del mes de noviembre de 2015, copia de la solicitud de productos financieros, del pagaré y el histórico de pagos del accionante en formato Excel<sup>6</sup>.

Ahora bien, con la documental aportada se pudo conocer lo siguiente:

*i)* Que, dentro del extracto bancario del mes de noviembre de 2015, en efecto, se le avisó al accionante que si transcurridos 20 días después de recibir dicho documento no se encontraba al día iba a ser reportado ante las centrales de información, por lo que el Banco Caja Social cumplió con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual señala que:

*"(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".* (Negrilla del Despacho).

*ii)* Que, dentro del pagaré que firmó el actor, se advierte en el numeral decimo tercero se autorizó a la entidad bancaria o a quien representara sus derechos de reportar la información a las centrales de información, por lo que al encontrarse en mora y al superarse los 20 días desde que se le informó sobre la mora, la entidad bancaria realizó el reporte ante las centrales de información.

Así las cosas y analizada la pretensión objeto de la acción el Despacho advierte que si bien, el accionante señaló el reporte fue realizado de manera ilegal ya que nunca autorizó para que se realizara este, lo cierto, es que el señor Cruzado Cuesta al adquirir el producto financiero \*\*\*3091, del

<sup>6</sup> Ver archivo 9 y 10 folios 23 a 36.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

cual se comprometió a realizar unos pagos, firmó que autorizaba a la entidad bancaria o a quien representara sus derechos a reportarlo ante las centrales de información, por lo que el reporte que realizó el Banco Caja Social, a criterio del Despacho, se encuentra realizado en correcta forma.

Ahora, si bien el actor interpuso la presente acción en contra de la Promotora de Inversiones y Cobranzas ya que es quien actualmente reporta la información ante las centrales de riesgo, lo cierto, es que dicho reporte lo realiza con ocasión a la cesión del crédito se suscribió entre el Banco Caja Social con dicha sociedad, el cual se encuentra legalmente permitido y establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano.

En ese entendido, es viable concluir que el reporte que realizó el banco Caja Social ante las centrales de riesgo y que actualmente maneja la Promotora de Inversiones y Cobranzas se realizó con observancia a la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, ya que el actor, en efecto, recibió la comunicación previa al reporte ante las administradoras de datos, situación que no vulnera en ningún sentido sus derechos fundamentales de *Hábeas Data* y buen nombre.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de rectificar la información, el Despacho la negará, toda vez que por una parte, no fue objeto de solicitud a la encartada y por otra, porque de conformidad con lo señalado, tanto la entidad bancaria como la Promotora de Inversiones y Cobranzas, realizaron el reporte negativo teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

#### **En cuanto dar aplicación Circular Externa 52 de 2004**

El Despacho de plano rechazará esta pretensión ya que la misma, resulta confusa, pues no se indicó en qué sentido es que desea que se aplique tal circular, ya que esta regula varios temas dentro de los que están: *“los elementos que componen el SARC”, “las políticas y proceso de administración del RC”, “las reglas de los modelos de referencia de la SBC”* y *“la revisoría fiscal”* entre otros, por lo que al no ser clara la solicitud, el Despacho la negará.

Así las cosas, al no hallarse acreditada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados es que la acción de tutela será negada.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Cesar Augusto Cruzado Cuesta** contra la **Promotora de Inversiones y Cobranzas** y la vinculada **Banco Caja Social** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz y envíese al accionante copia del informe que allegó la Promotora de Inversiones y Cobranzas, en donde se encuentra el extracto bancario del mes de noviembre de 2015.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3<sup>ER</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07956295eca378e123bd37887ecae9564bede3194e0407be497d1c694e4414f**

Documento generado en 13/04/2021 10:34:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**